En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1216/2013/I y su acumulado IVAI-REV/1391/2013/II** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo los folios **00603213 y 00605213**, del sistema Infomex-Veracruz, el ahora recurrente, formuló dos solicitud de acceso a la información al **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa** en las que requirió de forma similar:

> "…
> Me permito distraer su atención para que de la manera más atenta me proporcione la siguiente información primeramente mediante el sistema imfomex , para el caso que no pueda ser entregada en la plataforma en la cuenta de correo, que me podrá solicitar, en cd magnético o por ultimo en copias simples.
> Solo para el caso de que existiera algún impedimento de ley o algún funcionario se oponga a la entrega, le ruego me los haga saber, por lo que pido desde este momento, me indique su puesto función y excusa.
> Relación total de organismo público y de servicios públicos que cmas no les cobra el servicio de agua potable , los que solicitaron condonación o excepción del pago de los servicios de agua potable del periodo 2010 a 2013 detallando los que se dieron de alta en cada año
> Detallando el nombre de la escuela, institución y/o oficina publica con el numero de medidor y los metros cúbicos de consumo de cada cuenta, por bimestre y año..."
>
> "...Me permito distraer su atención para que de la manera más atenta me proporcione la siguiente información primeramente mediante el sistema imfomex , para el caso que no pueda ser entregada en la plataforma en mi cuenta de correo, que me podrá solicitar, o bien en cd magnético , de no ser posible y como fin ultimo en copias simples.
> Solo para el caso de que existiera algún impedimento de ley o algún funcionario se oponga a la entrega, le ruego me los haga saber, por lo que pido desde este momento, me indique su puesto función y excusa.
> Mapa o plano por donde pasa la red de drenaje sanitario de la ciudad..."
> ..."

II. El sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo el incoante, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra de la entidad municipal, cuyo expediente se radicó el **tres de diciembre de dos mil trece.**

III. Por acuerdo del Consejo General de fecha **seis de diciembre de dos mil trece**, se decreto la acumulación de oficio, del expediente IVAI-REV/1391/2013/II al identificado como IVAI-REV/1216/2013/I, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, toda vez de que en los Recursos de Revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **diez de diciembre de dos mil trece**, se emplazó al sujeto obligado, quien en seis de enero de dos mil catorce procede a atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación a través de informe que rinde por el sistema INFOMEX-VERACRUZ, como consta en el sumario.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, glosados al sumario, se advierte que se cerraron los subprocesos de la solicitud de información sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la misma, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece.

Ahora bien, al formular sus peticiones el promovente requirió en la primera de las solicitudes de información, a la cual le correspondió el folio **00603213, lo siguiente**:

> "... Relación total de organismo público y de servicios públicos que cmas no les cobra el servicio de agua potable , los que solicitaron condonación o excepción del pago de los servicios de agua potable del periodo 2010 a 2013 detallando los que se dieron de alta en cada año
> Detallando el nombre de la escuela, institución y/o oficina publica con el numero de medidor y los metros cúbicos de consumo de cada cuenta, por bimestre y año..."

Solicitud de información que el sujeto obligado atiende dentro del plazo legal previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenida en el oficio UAIP/054/2013, signado el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, visible a foja 8 de autos, en el sentido siguiente:

> Por cuanto hace a lo que solicite(sic) en relación con el año 2010, el número de medidor y los metros cúbicos de consumo por bimestre y año, es información que no se genera de manera específica por lo que se cuenta con ella (INEXISTENTE), siendo que las bases de datos con que contamos, son las que n este momento se entregan.
>
> Se anexa archivo electrónico con la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado una vez emplazado por proveído de fecha diez de diciembre de dos mil trece, comparece la presente asunto rindiendo el informe correspondiente por medio del sistema INFOMEX-Veracruz, anexando el oficio UAIP/067/2013 de fecha 30 de diciembre de dos mil trece, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, visible a fojas 59 y 60 de autos, de cuyo contenido se desprende que manifiesta:

> En relación a la información del año 2010, se realizo una búsqueda municiona en los archivos de este Organismo Operador de Agua, no encontrándose documentación alguna.
>
> El consumo de cada cuenta bimestral es información que no se genera de manera específica, por lo que no se cuenta con ella.
>
> En cuanto a las que dieron de alta en cada año, las cuentas al estar condonadas no se facturan, esta información no se genera como tal, porque el sistema arroja cuales están vigentes, tomando lectura de enero a diciembre de 2013, ya que cada inicio de año se va renovando la condonación.
>
> Se anexa relación de la base de datos con número de medidor, promedio metros cúbicos de consumo del periodo 2011-201 y el nombre de la escuela, institución y/o oficina pública.

De igual modo, adjunta a su informe, una tabla de un total de 259 beneficiarios de condonación del servicio de agua potable. Tabla de la cual se desprende el nombre, el número de medidor y el promedio de consumo anual de metros cúbicos de agua en el periodo dos mil once a dos mi trece. Haciendo la aclaración de que la correspondiente al año dos mil diez, no se cuenta con la información y que con relación a las cuentas condonadas estas no se facturan, se les toma lectura por periodo, ya que la condonación es anual, por lo que se toma la lectura en el mes de enero y diciembre del año de ejecución. Manifestaciones e información que fue remitida al recurrente, para que una vez impuesto de su contenido, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que fuera notificado, manifestara lo que a su derecho correspondía, quien por correo electrónico enviado en trece de enero de dos mil catorce, visible a fojas 78 a 82 de autos, manifestó lo siguiente:

> Manifiesto que el sujeto obligado miente ya que obra dentro de sus archivos de Cmas La relación de los organismos que se les autorizan la condonación o excepción de pago por ley a si lo establece la ley de aguas, asi lo consigna n en us informe de cmas
>
> Por lo tanto el sujeto obligado miente y no me satisface la información.

Ahora bien, la parte recurrente mediante la solicitud de información con folio **00603213**, solicito se le proporcionara la relación total de organismos públicos y de servicios públicos a los que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa no les cobra el servicio de agua potable, los que solicitaron la condonación o excepción del pago, del periodo comprendido del año dos mil diez a dos mil trece, detallando los que cada año se dieron de alta. Información que deberá incluir el nombre de la escuela, institución y/o oficina pública, numero de medidor y metros cúbicos de consumo de cada cuenta por bimestre y año. Al recibir la respuesta a lo solicitado, este se inconforma e interpone el medio recursal que se estudia, argumentado como agravios que “FALTARON DATOS Y ES INCOMPLETA LA RESPUESTA”.

De las constancias que obran en el sumario, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumple con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información. Atención de la cual deriva la presente controversia, y que contrario a lo manifestado como agravios por parte del recurrente, el derecho de acceso a la información está garantizado en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a razón de lo siguiente:

El sujeto obligado dentro del plazo que dispone el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite la respuesta a la solicitud de información. Respuesta de la cual se advierte, proporciona la información como la tiene generada. De igual modo, notifica al recurrente que respecto a la requerida del año dos mil diez, una vez realizada la búsqueda en sus archivos, no fue posible su localización. Sin embargo proporciona la relativa al periodo dos mil once a dos mil trece en la modalidad en que es generada. Situación que ratifica al comparecer al presente medio recursal.

En términos de los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.1, 7.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados entre ellos la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, tienen el deber de transparentar su gestión mediante la difusión de la información pública, facilitar el acceso a ella, entre otras lo anterior atendiendo al amparo de la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. Y en este sentido, los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los

ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno. Por lo que al existir elementos de los que se desprenden es deber de los sujetos obligados la difusión de la cultura de la transparencia, deberá dar respuesta a esta interrogante indicándole al respecto la forma y modo en que realizan este objetivo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asimismo, están obligados sólo a entregar aquella información que se encuentre en su poder. Por lo que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En este sentido, de la respuesta del sujeto obligado se desprende que este, atendiendo al principio de Máxima Publicidad consagrado en el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, proporciona previa búsqueda en sus archivos de la información generada entre los años de dos mil once y dos mil trece, indicando que previa búsqueda en sus archivos lo relativo al año dos mil diez no fue posible localizarlo, manifestaciones que el Sujeto Obligado hace bajo su más estricta responsabilidad, la que se considera emitida bajo el principio de buena fe, que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, toda vez que fue emitida por una autoridad municipal, que en el caso que nos ocupa es el sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO” de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor”.

En este sentido, proporciona la relación de beneficiarios de condonación del servicio de agua potable de los años dos mil once a dos mil trece. Entrega que hace de acuerdo con los datos con los que cuenta, y que si bien no corresponden estrictamente a lo solicitado por el recurrente, contienen la información consistente en el número total de condonaciones, nombres de las escuelas, instituciones u oficina pública, numero de medidor y metros cúbicos consumidos en promedio anual. De este punto, se tiene que como lo expresa la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, los datos requeridos no son generados como los solicita de forma expresa la parte recurrente, hecho que impide a este, proporcionarla. Situación que atentos al Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10, en el que se sostiene que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que **deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre**, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada, situación que se actualiza en el presente asunto; lo anterior así, ya que como lo expresa el sujeto obligado, solo genera la información por promedio anual de consumo, ya que la lectura se toma en enero y diciembre del año en ejecución. **Consideraciones hechas bajo su más estricta responsabilidad,** las que hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado y de la parte recurrente, y que se consideran emitidas bajo el principio de buena fe, que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, toda vez que fue emitida por una autoridad estatal, que en el caso que nos ocupa es el sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO” de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor”. Hecho que se consuma en el presente asunto al haber manifestado que la información no es generada en los términos solicitados de la información.

Por cuanto hace al requerimiento contenido en la solicitud de información con numero de folio **00605213**, es requerido el plano o mapa por donde pasa la red de drenaje sanitario de la ciudad, donde el sujeto obligado otorga como respuesta que dicha información es reservada en términos del acuerdo CIAR-CMAS-III/SO-1/15/04/2011 publicada en la Gaceta Oficial de Estado número 274 de fecha primero de septiembre de dos mil once y el acuerdo CIAR-CMAS/SO-1/01/04/2013 fracción IV publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 209 con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, el cual obra para consulta en **www.aguaxalapa.gob.mx e**n el apartado de transparencia fracción XXII.

En efecto, el acuerdo CIAR-CMAS/SO-1/01/04/2013 fracción IV publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 209 con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, el sujeto obligado clasifica como información reservada la relativa a:

> "... La contenida en los planos e información de las fuentes de abastecimiento, obra de captación, líneas de conducción de agua potable, plantas potabilizadoras, tanques de regularización, e infraestructura hidráulica y sanitaria (colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales), en formato impreso y digital..."

Fundamentando dicha clasificación en lo dispuesto en los artículos 3.1 fracciones VIII y X, 12.1 fracciones I, VI y IX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los puntos Décimo Octavo y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar dicha información como reservada o confidencial. Argumentando en dicho acuerdo que la reserva es con la finalidad de proteger la infraestructura de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en atención a la seguridad y salud colectiva, así como cuidado del ambiente, al tenor de los siguientes supuestos:

Supuestos del Art. 14 Punto número 1, Fracción I	De lo expuesto con antelación corresponde en legitimación con la hipótesis prevista en el artículo 12.1 en sus fracciones I, II y IX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Supuestos del Art. 14 Punto número 1, Fracción II	Se actualiza esta hipótesis si tomamos en consideración que el bien protegido es el de garantizar los derechos fundamentales colectivos de la ciudadanía, en materia de seguridad pública, integridad de la población, salud pública, otorgamiento y operación del servicio, cuyo valor incide en que el mencionado servicio otorgado por esta Comisión no se coarte por ninguna razón ajena a las disposiciones normativas que establece la Ley.
Supuestos del Art. 14 Punto número 1, Fracción III	El interés público de conocer los datos contenidos en la información relacionados con los sistema de redes y obras de infraestructura hidráulica y sanitaria, es menor al de garantizar la operación y otorgamiento del servicio, así como el de la seguridad pública, integridad de la población, salud pública de la ciudadanía y el cuidado ambiental, esta aseveración se confirma al tomarse en consideración que de conocer la ubicación y demás características de las fuentes de abastecimiento, ubicación de las válvulas, etc; se pueden afectar y amenazar la seguridad y salud de la población, así como la integridad del medio ambiente.

Fuente de la información	Archivo de la Dirección de Operación, archivo de la Gerencia de Operación y Mantenimiento, archivo de la Gerencia de Planeación, Departamento de Operación y mantenimiento.
Período de reserva	Por seis años.
Partes de la información que se abarca	Datos técnicos, operativos, estructurales y de ubicación, que pudieran generar alteración, destrucción, inhabilitación, manipulación, etc., de la infraestructura hidráulica y sanitaria existente y por construir.

Ahora bien, la parte recurrente solicita se le proporcione el MAPA o PLANO DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO DE LA CIUDAD, información que es clasificada como RESERVADA por el sujeto obligado en términos de su acuerdo clasificatorio. Hecho que motiva la interposición del medio recursal que se resuelve, por lo que el recurrente manifiesta como agravios lo siguiente:

> "... pido se desclasifique la información, por no estar ajustada a derecho ya que los ciudadanos pagamo(sic) a ciegas el pago del sanamiento(sic) y el cobro se hace de maner(sic) generalizado por ello se debe reconsiderar esta situacion y se viola el derecho de audiencia..."

Al comparecer al presente asunto, el sujeto obligado mediante el oficio UAIP/068/2013 de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, visible a fojas 55 y 56 de autos, reitera la reserva de la información argumentando que la finalidad es proteger la infraestructura, los sistemas y sus derivados de agua potable, en atención a la seguridad y salud colectiva de la población, en razón de la importancia natural que tiene el vital

líquido, así como el cuidado del medio ambiente. De igual modo, manifiesta que es con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales colectivos de la ciudadanía, en materia de seguridad pública, integridad de la población, salud pública, en el otorgamiento y operación del servicio que presta este organismo Operador de Agua cuya difusión compromete la seguridad pública municipal, poniendo en riesgo la vida y seguridad de cualquier persona si se atenta contra las instalaciones existentes. De igual modo, informa que el cobro del saneamiento no se hace de manera generalizada como lo presume el recurrente, ya que existen tarifas de saneamiento, las cuales puede consultar en la página electrónica del sujeto obligado en el link: **http://www.aguaxalapa.gob.mx/tarifas.php**

Ahora bien, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX, X, 12.1, 12.2, 13.1, 14.1 y 14.2 lo siguiente:

> **Artículo 3.**
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
> ...
> VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;
> ...
> XIX. Unidad de Acceso: Unidad de Acceso a la Información Pública;
> ..."
>
> **Artículo 12**
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
> II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
> III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
> IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
> V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
> VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
> VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
> VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
> IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
> X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.
>
> 2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo..."
>
> ...
>
> **Artículo 13**
> 1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
>
> **Artículo 14**
> 1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
> I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
> II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
> III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
>
> 2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Dispositivos de los cuales se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentra en poder de los sujetos obligados, excepto aquella que tenga la calidad de acceso restringido en su modalidad de reservada. Información que para que pueda ser clasificada como reservada tendrá que encuadrar en algunas de las hipótesis que prevé el artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá ajustarse en los supuestos que establece el diverso 14.1 de la norma en cita.

En este sentido, partiendo de la premisa que es requerido el PLANO O MAPA DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO DE XALAPA, y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de los agravios formulados por el recurrente, así como la naturaleza de la información se considera pertinente citar que acorde con el artículo en términos del artículo 4 fracciones XIX, XXVII, XXVIII, de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, Drenaje es la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales o pluviales. Se considera como Red primaria: el conjunto de obras desde el punto de captación del agua hasta los tanques reguladores del servicio. A falta de éstos, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio; y, Red secundaria: el conjunto de obras desde la conexión del tanque regulador o, en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de conexión con la toma domiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio.

En relación con lo anterior, para el presente caso, el sujeto obligado debe fundar y motivar la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto por el articulo 14.1 fracciones I, II, y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello en el análisis del supuesto a que hace referencia la fracción I del articulo en cita, el cual refiere al hecho de que la información debe ajustarse a alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley 848 de Transparencia vigente, tenemos que el sujeto obligado determina que en el caso se actualizan las fracciones I, VI y IX del diverso 12.1 de la Ley de Transparencia aplicable. Sin embargo del análisis a estos supuestos, y en el caso concreto del **PLANO DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO**, acorde con los supuestos invocados en el acuerdo de clasificación en análisis, tenemos que de las hipótesis invocadas desde su valoración, la información de merito **NO PODRÁ DIFUNDIRSE** porque comprometería la seguridad municipal o afectaría la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las Instituciones políticas; de igual modo, la información encuadra dentro de las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proyecto de trabajo, cuya divulgación supone un riesgo para la realización de este o es perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, la información adquiere el carácter de pública, y finalmente, la reserva se funda en el hecho de la difusión de la información pone en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.
Respecto al primero de los supuestos, tenemos que en el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, establece que:

> **Décimo octavo.** Para clasificar como reservada la información a que se refiere la fracción I del artículo 12 de la Ley, se deberá considerar que su difusión:
>
> I. Compromete la seguridad pública nacional, estatal o municipal, cuando:
>
> a) Pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza o en su caso, impedir que se realicen de manera expedita las acciones de protección a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
> b) Obstaculice, bloquee, menoscabe o dificulte el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, tanto federales ejecutados de manera coordinada, como estatales o municipales que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
> c) Implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, y;
> d) Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.
>
> II. Puede afectar la integridad territorial si:
> a) Pone en riesgo, impide, menoscaba o dificulta las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites históricos de Veracruz en los términos que establece el artículo 3 de la Constitución Local, y;
> b) Pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población;
>
> III. Puede afectar la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas cuando:
> a) La difusión de la información pueda perturbar la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la organización política y administrativa del estado y sus municipios, así como la integridad física de los titulares de los Poderes del Estado y presidentes municipales;

b) La información pueda impedir el ejercicio del derecho al voto o ser votado, u obstaculice la celebración de una elección, y;
c) Actualice o potencie una amenaza en contra de la gobernabilidad del Estado.

Del análisis del Lineamiento citado, tenemos que conforme al acuerdo de clasificación del sujeto obligado, la entrega del PLANO DE LA RED DE DRENAJE DE LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, compromete la seguridad nacional, estatal o **MUNICIPAL**, ya que difundir la información contenida en dicho documento, constituye una amenaza para el cumplimiento de las acciones que prevé el artículo 119 Constitucional, ello porque en términos del citado numeral, los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda **invasión o violencia exterior**. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida. Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los **indiciados, procesados o sentenciados**, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas **procuradurías generales de justicia**, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República. Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Ahora bien, en relación con el Lineamiento en estudio, y en el sentido de que la información demandada por el incoante, obstaculice, bloquee, menoscabe o dificulte el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, tanto federales ejecutados de manera coordinada, como estatales o municipales que tengan **como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos** de igual modo, o que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, **especificaciones técnicas**, tecnología o equipo útiles **para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, así como que al entrega de dicho PLANO, impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local y que se relacionan con la facultad de disponer en caso de alteración del orden o peligro público, con autorización del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados, **las medidas extraordinarias** que fueren necesarias para hacer frente a la situación; ello porque dichos supuestos están estratégicamente relacionados directamente con LA SEGURIDAD PÚBLICA.

En el mismo sentido, y en el rubro de afectación a la integridad territorial, la entrega al particular del PLANO requerido, desde la perspectiva del acuerdo clasificatorio implica un riesgo, impedimento, menoscabo o dificultad de las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites históricos de Veracruz en los términos que establece el artículo 3 de la Constitución Local o pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, **para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.**

Asimismo, la clasificación desde el punto de vista contenido en el Acuerdo de Clasificación en estudio, puede afectar la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas, ya que la difusión de la información reclamada por la parte recurrente, puede perturbar la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la organización política y administrativa del estado y sus municipios, así como la integridad física de los titulares de los Poderes del Estado y presidentes municipales; puede impedir el ejercicio del derecho al voto o ser votado, u obstaculice la celebración de una elección, y; actualice o potencie una amenaza en contra de la gobernabilidad del Estado.

De igual modo, funda la clasificación de forma genérica en lo previsto en las fracciones VI y IX del diverso 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual de forma particular establece el Lineamiento Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que para los supuestos de la fracción VI del artículo 12 de la Ley, se considerará reservada la información que forme parte de todo proceso deliberativo y cuya difusión pueda generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado o de los Municipios. Quedan comprendidos en este rubro el proceso de planeación, programación, presupuestación, así como los trámites previos, estudios de prefactibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos.

Partiendo de lo anterior, sin perder de vista que el objeto de clasificación como información reservada es el multicitado PLANO de la RED DE DRENAJE, entendiendo esta como el sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales o pluviales, tenemos que el sujeto obligado, no fundó ni motivo de forma adecuada de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada conforme al ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN que hizo valer, ya que el sujeto obligado limita su clasificación a determinar que la "...**reserva de dicha información es con la finalidad de proteger la infraestructura de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en atención a la seguridad y la salud colectiva, así como cuidado del ambiente**...", por lo que no cita las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la determinación de dicha clasificación, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, que establece lo siguiente:

> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Lo anterior, ya que del análisis del resto de los preceptos invocados, en forma alguna se advierte de forma específica la fundamentación y motivación que lo llevan a determinar que el PLANO DE LA RED DE DRENAJE DE LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, es información reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus correspondientes Lineamientos.

Sin embargo, es potestad de este Órgano Garante vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en este sentido su debida aplicación, por lo que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, los precedentes jurisprudenciales y la doctrina. Cuando las diversas interpretaciones sean contradictorias, se privilegiará aquella que mejor proteja el pleno ejercicio y disfrute del derecho a la información, por lo que si bien del análisis del acuerdo de clasificación del sujeto obligado se desprende que **en el caso en particular y en relación con la información especifica que determina es reservada**, la fundamentación y motivación es deficiente aunado al hecho de que no se precisa del citado acuerdo elementos que acrediten la prueba del daño por la publicidad de la información que clasifica como reservada.

Sin embargo**, LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN ES PROCEDENTE**, en términos de lo dispuesto por el articulo 12.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en forma específica del Lineamiento Décimo Octavo, fracción I, inciso c, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, ya que la divulgación de la información implica la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, ello a razón de que en términos de lo que dispone la Ley de Seguridad Nacional, la cual es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, cuyo objeto es establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los

términos en que las autoridades de las entidades federativas y los **municipios** colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia, dispone en su numeral 5 fracción XII que se considera como amenaza a la seguridad nacional todos los actos **tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos**. En este sentido, la Ley General de Protección Civil, define en su diverso 2, fracción XXXI, como **Infraestructura Estratégica a aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional**. Ahora bien, partiendo del hecho de que en dicho plano existe información que refiere a detalle de la instalación que conforma la red de drenaje, así como equipo, tipos y medidas de tuberías, pozos y demás datos que de darse a conocer proporcionarían elementos con los cuales podrían ser objeto de destrucción o inhabilitación inclusive sabotaje en la prestación de dicho servicio, generar una amenaza o daño a la población, toda vez que podría introducirse elementos a la red de drenaje que pudieran generar un perjuicio a la salud de los habitantes beneficiados por dicho servicio, así como una amenaza latente al medio ambiente, por lo cual el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, ya que si tomamos en cuenta el agravio del particular sobre dicha reserva, al solicitar la desclasificación de la información a razón de que "...los ciudadanos pagamo(sic) a ciegas el pago del sanamiento(sic) y el cobro se hace de maner(sic9 generalizado por ello se debe reconsiderar esta situación..." y atrayendo las manifestaciones que al respecto hace el sujeto obligado, quien afirma que no es generalizado el pago sino que existen tarifas de saneamiento, tenemos que el objeto de acceder a la infamación que obra plasmada en el PLANO DELA RED DE DRENAJE, es con la finalidad de conocer la existencia del mismo y la situación de este, por lo que en el caso, y con fundamento en lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de lo establecido en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave , el sujeto obligado debe proporcionar la **VERSIÓN PUBLICA** del plano que contiene la red de drenaje del municipio de Xalapa, Veracruz, a efecto de tener debidamente cumplido el derecho de acceso a la información y en atención al acuerdo de clasificación invocado por el sujeto obligado.

En este sentido, es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente respecto a la solicitud de información con folio 00603213, en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el diverso 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa** en los términos expuestos en el presente Considerando. Y es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, solo respecto a los agravios expuestos por la parte recurrente en relación con la solicitud de información folio 00605213, por lo que se **modifican** las respuestas a la solicitud de información y se **ordena** al **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico **----------**, proporcione la versión publica de la información clasificada como reservada y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el presente Considerando.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente respecto a la solicitud de información con folio 00603213, en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el diverso 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa** en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, solo respecto a los agravios expuestos por la parte recurrente en relación con la solicitud de información folio **00605213**, por lo que se **modifican** las respuestas a la solicitud de información y se **ordena** al **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de

correo electrónico **----------**, proporcione la versión publica de la información clasificada como reservada y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil catorce**, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos